



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.Y.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 300/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada manifiesta que el 23 de abril de 2004, alrededor de las 08:45 horas, cuando transitaba por la plaza del Santísimo Cristo de La Laguna, dirigiéndose hacia la entrada, tropezó con uno de los topes que rodea la plaza, cayendo al suelo, lo que le produjo diversas lesiones, entre ellas un esguince en la muñeca derecha, fisura del radio distal derecho, además de la rotura de sus gafas, reclamando una

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

indemnización comprensiva del total de los daños y gastos generados por el hecho lesivo.

Además, añade que dichos topes son del mismo material y color que el resto del pavimento de la plaza por lo que es muy difícil distinguirlos, no siendo su caída la primera que ocurre por dicha causa.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 EAC). Asimismo, específicamente, los arts. 54 LRBRL y 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, por lo que no se causa indefensión a la afectada.

4 y 5.²

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado según lo afirmado por la afectada ante la Policía Local, ante la que denunció los hechos el mismo día en que se produjeron. Además, se corrobora lo manifestado por la afectada por la declaración testifical, que consta en las Diligencias efectuadas por la Fuerza actuante.

En relación con los daños físicos, han quedado todos debidamente acreditados, no sólo por la documentación aportada por la afectada, sino por el informe pericial del médico que la reconoció. Sin embargo, la rotura de las gafas no se ha demostrado, pues la factura es de dos meses después de la fecha en la que se produjeron los hechos y, además, la testigo declaró que la interesada sufrió un golpe en la cara sin mencionar para nada la rotura de las gafas de la afectada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, ya que la existencia de unos topes en la plaza, del mismo color y material que el pavimento y sin señalizar constituyen una fuente de riesgo para los usuarios de la vía, sean peatones o vehículos.

4. Ha quedado debidamente probada la existencia de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y los daños sufridos por la afectada, sin que se haya demostrado concurrencia de negligencia de la misma.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización propuesta por la Administración es adecuada, pues cubre los días que estuvo de baja, sin que se haya demostrado otro daño y, además, las lesiones no le dejaron ninguna secuela.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.